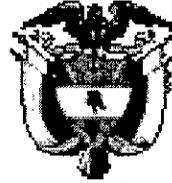


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 137

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2012-155	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES	CAJA NACIONAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	06/12/2016	REQUIERE POR ULTIMA VEZ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	255-257	1
2014-634	NEUVELLY BONILLA VENTE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	06/12/2016	ACEPTA EXCUSA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 19 ABRIL DE 2017 A LAS 02:00 PM	124-125	1
2014-650	MAQUITODO S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	06/12/2016	REPONE AUTO INTERLOCUTORIO 990 DEL 18 DE OCTUBRE 2016 Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL TRAMITE INCIDENTAL	19-20	5
2014-650	MAQUITODO S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	06/12/2016	DECRETA PRUEBA DE OFICIO	725-726	4
2016-041	FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.	EJECUTIVO	06/12/2016	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	188	1

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1190

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-002-2012-00155-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- SUCESOR PROCESAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- LIQUIDADA
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Mediante Auto Interlocutorio No. 493 del 10 de junio de 2016, se ordenó requerir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- (fl. 248), para que de manera inmediata diera cumplimiento a la Sentencia calendada el 18 de diciembre de 2014 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta misma ciudad, la cual fue notificada por correo electrónico a la entidad a través del oficio No. 385 el día 14 de junio de 2016 y por correo certificado el 16 de junio de 2016.

No obstante, el abogado petente allegó escrito fechado el 13 de octubre de 2016 (fl. 254) indicando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado y por tanto, solicita se realicen las actuaciones jurídicas pertinentes para el cabal cumplimiento de la sentencia condenatoria mencionada.

De conformidad con lo expuesto por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento, ha indicado el procedimiento a seguir, en estos casos especiales, donde la parte actora, previo a adelantar el proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago por concepto de sentencia condenatoria, puede solicitar al operador jurídico que requiera a la entidad obligada a su cumplimiento con el fin de que pague las obligaciones dinerarias contenidas en el fallo judicial, situación que ya fue agotada mediante el oficio No.

385 del 10 de junio de 2016, ordenado por mediante providencia de la misma fecha y sobre el cual la entidad demandada ha guardado silencio<sup>1</sup>.

De igual forma, se indicó en la providencia referida del Consejo de Estado, que tal requerimiento tiene el carácter de judicial y su no cumplimiento trae consecuencias legales de tipo penal y disciplinarias, para los funcionarios de las entidades renuentes a los mismos.

Así las cosas, esta judicatura procederá a requerir por **ÚLTIMA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que una vez notificado de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 18 de diciembre de 2014, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias, fiscales, patrimoniales<sup>2</sup> y en especial la contenida en el artículo 454 del Código penal, la cual consagra el Fraude a Resolución Judicial<sup>3</sup>.

Por otra parte, se exhorta al apoderado del actor, si a bien lo tiene, iniciar la correspondiente ejecución a continuación del proceso ordinario, tal y como el Consejo de Estado en la providencia plurimencionada lo indica de la siguiente manera:

*"Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:  
Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez- Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control :Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Auto interlocutorio I.J<sup>1</sup>. O-001-2016.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

<sup>3</sup> **Artículo 454.** Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso".

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que una vez notificado de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 18 de diciembre de 2014, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias, fiscales, patrimoniales y en especial la contenida en el artículo 454 del Código penal, la cual consagra el Fraude a Resolución Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte actora para que presente el escrito contentivo de los emolumentos y sumas de dinero de las que pretende se libre mandamiento de pago, de la manera expuesta en las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**  
En Estados No. **137** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **10 7 DIC. 2016**  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



NETS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.1192

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00634-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEUBELLE BONILLA VENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA EXCUSA – FIJA FECHA.</b>

Observa el despacho, que a folios 122 y 123 del cuaderno principal reposa excusa y solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el Doctor Janer Collazos Viáfara quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, profesional que no pudo comparecer a la audiencia inicial que se tenía programada el pasado 17 de noviembre de 2016, en razón de que la vía se encontraba cerrada por los derrumbes ocasionados por el fuerte invierno que se ha venido presentando en la zona.

En consecuencia, y por estar justificada la solicitud del apoderado, esta judicatura accederá a su petición y reprogramará la fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

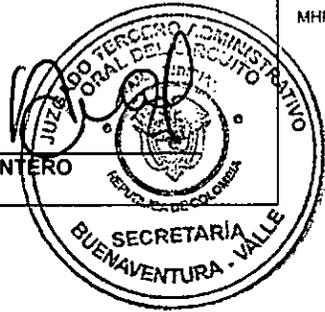
**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**  
En Estados No. **137** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **07 DIC. 2016**  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

MHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1193

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-002-2014-00650-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAQUITODO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DECRETA PRUEBA DE OFICIO</b>

Fue recibido del Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, sin diligenciar, el despacho comisorio No. 003-2014-00650, del 20 de junio de 2016, toda vez que según informa el juez comisionado la diligencia de inspección judicial que debería surtirse en la ciudad de Cali no se pudo llevar a cabo por cuanto no se presentó la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

El numeral 1° del artículo 238 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:*

*1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla (...)" subraya del despacho.*

Como se observa de la norma anterior, si la parte que solicitó la inspección judicial no comparece, como en este caso, el juez puede abstenerse de practicarla, y ello obviamente es la consecuencia procesal que se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, para el Despacho encuentra necesario determinar el lugar donde la sociedad MAQUITODO S.A.S. realiza su actividad comercial y de esta manera establecer la territorialidad del tributo, por lo que se decretará como prueba de oficio el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad actora, quién debe de comparecer a este despacho judicial en la hora y el día que se señalará, con toda la documentación relacionada con la facturación y venta de las mercancías que realiza la empresa MAQUITODO S.A.S.

Así las cosas el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. **PRESCINDIR** de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora.
- 2. **DECRETAR** como prueba de oficio el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad actora, quien debe de comparecer a este despacho judicial en la hora y el día que se señalará, con toda la documentación relacionada con la facturación y venta de las mercancías que realiza la empresa MAQUITODO S.A.S.
- 3. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad MAQUITODO S.A.S., el próximo **MIÉRCOLES 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 4. **PREVENIR** al Representante Legal de la sociedad MAQUITODO S.A.S., que si no comparece en el día y la hora señalada se le impondrán las sanciones disciplinarias y pecuniarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo tanto, su comparecencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. <sup>137</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. En Buenaventura a los **07 DIC. 2016**

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1194

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00650-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAQUITODO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL PARA SANCIONAR.</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 990 del 18 de octubre de 2016, que ordenó la apertura del trámite incidental para sancionar, del cual se corrió traslado (fls. 19-22), sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho resolverá si le asiste razón o no al recurrente para solicitar se revoque la providencia mencionada

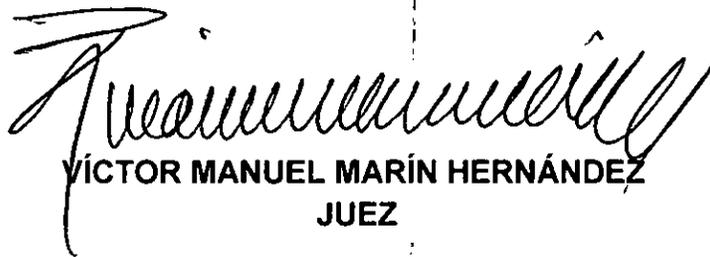
Ahora bien afirma la recurrente que por medio de escrito allegado al plenario el día 7 de septiembre de 2016, cumplió con el requerimiento contenido en el Oficio No. 542 del 20 de junio de 2016, mediante el cual se solicitó allegar al proceso los antecedentes administrativos contentivos de la actuación administrativa originada en la entidad demandada.

Así las cosas, de tal aseveración efectivamente fue rotulado un cuaderno de antecedentes administrativos que fuera aportado al proceso por la apoderada judicial de la entidad demandada y con el escrito de reposición un CD que contiene la totalidad de los mismos, en virtud de ello le asiste razón a la recurrente y por tal motivo se repondrá el auto recurrido y se ordenará el archivo del trámite incidental para sancionar.

**RESUELVE**

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 990 del 18 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturando mediante Auto Interlocutorio No. 990 del 18 de septiembre de 2016 en contra del Alcalde Distrital de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **137** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 DIC. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1198

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE NIÑOS DESEMPARADOS - FUNDES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

A folios 162 a 169, del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal la liquidación del crédito aquí cobrado, del cual se corrió traslado tal como obra a folios 178 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El numeral 3º del mismo art. 446, advierte que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”*.

En el presente caso no fueron presentadas objeciones a la mentada liquidación de crédito, sin embargo, el juzgado modificará de oficio la misma, toda vez que la parte actora no se ciñó concienzudamente a las pautas expuestas en el mandamiento de pago para efectos de realizar la liquidación del crédito ejecutado. Veamos las razones.

Mediante Auto Interlocutorio No. 426 del 26 de mayo de 2016, se libró el cobro compulsivo en contra del Distrito de Buenaventura por los capitales descritos debidamente actualizados a la fecha efectiva del pago.

En cuanto a los intereses moratorios se indicó que los mismos serían a partir de la exigibilidad de cada una de las tres cuotas cobradas, debían ser liquidados de

acuerdo a lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.

La razón jurídica de esas directrices, no eran otras, que los capitales aquí cobrados tienen su origen en un contrato estatal regulado por la Ley 80 de 1993 (*Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 130087 del 1º de marzo de 2013*), convenio en el que las partes guardaron silencio respecto los intereses moratorios.

En el presente caso, el despacho no tiene ningún reparo en relación con la actualización de cada uno de los tres capitales insolutos exigidos coercitivamente, elaborada por la entidad actora, de tal manera que la modificación que se plantea a la liquidación de crédito tiene que ver con las sumas surgidas de los intereses moratorios, pues no se aplicó debidamente la tasa prevista en el artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado (*como se dijo en el mandamiento de pago*), ya que contratante y contratista no pactaron en el contrato de prestación de servicios educativos interés de mora.

Repárese como los intereses de mora sobre los tres capitales en la liquidación de crédito presentada por la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS – FUNDES, se emplearon tasas entre el 28% y el 32.99% de manera consecutiva en cada uno de los meses desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el 31 de octubre de 2016.

Al parecer, para este despacho judicial, el actor aplicó los intereses moratorios determinados en el artículo 884 del Código de Comercio, que estipula que en los contratos mercantiles en los cuales se presume el ánimo de lucro, cuando hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique la tasa de éstos, el interés será el bancario corriente, y si las partes no han estipulado el moratorio, éste será el doble.

Pasó por alto la Fundación FUNDES que, como se ha sostenido en esta providencia, en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito con el Municipio de Buenaventura D.E., no fueron estipulados intereses moratorios, en cuyo evento debería haberse acogido lo normado en el artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993 en relación con los intereses moratorios, que permite a los contratantes determinar la tasa, pero, ante el silencio, la consecuencia sería "Sin perjuicios de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado" (Se subraya).

Esto quiere decir que cuando no se acuerdan intereses moratorios en el contrato estatal, debe aplicarse la tasa moratoria supletiva del doble del interés legal civil o "rendimiento puro" y teniendo en cuenta que el mismo, según el artículo 1617 del Código Civil se encuentra en un 6% anual, el doble sería entonces el **12% anual**, para así, como dice el Consejo de Estado<sup>1</sup>, imprimirle el carácter sancionatorio propio de los intereses de mora sin llegar al extremo de imponer una carga demasiado onerosa para las entidades que se traduciría en un enriquecimiento sin causa para los contratistas.

Ahora bien, como se expone en el mentado art. 4º de la Ley 80 de 1993, debe partirse de la aplicación de la tasa sobre el valor histórico actualizado, situación que fue reglamentada en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, indicándose lo siguiente:

*"Artículo 1º. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior.*

*En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

En conclusión, como advierte igualmente el Consejo de Estado en la sentencia referenciada líneas atrás, legalmente es permitido que en el contrato estatal, los contratantes, estipulen intereses moratorios superiores o inferiores al 12% anual, así mismo nada impide, dice el máximo tribunal, que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras sean acompañados a las normas comerciales y penales, sin incurrir en el interés de usura (artículo 111 Ley 510 de 1999); sin embargo, ante la ausencia de ese pacto, no debe aplicarse, como lo hizo ahora la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESEMPARADOS – FUNDES, el artículo 884 del Código de Comercio, sino el artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, **el 12% anual sobre el valor histórico actualizado.**

De conformidad a lo expuesto anteriormente, procederá a continuación el juzgado a modificar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

**1.- ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL INSOLUTO SOBRE LA SUMA DE \$18.000.000:** La actualización de este capital debido a la entidad demandante de

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de mayo de 2001, Consejero Ponente el Dr. Ricardo Hoyos Duque, Radicación Número 44001-23-31-000-1995-0503-01(13635).

\$18.000.000 entre el mes de agosto de 2014 al mes de octubre de 2016, se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE así.

$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Índice inicial

**Índice inicial** = IPC vigente para la fecha en que la entidad demandada debió cancelar el capital adeudado.

**Índice final** = IPC vigente a la fecha de la presente sentencia.

$V_p = \$18.000.000 \times \frac{132,69744 \text{ (octubre/2016)}}{117,32919 \text{ (agosto/2014)}}$

$V_p = \$ 20.357.640$

**INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTERIOR CAPITAL ACTUALIZADO:**

Aplicando la tasa prevista por el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, en vista de que las partes no pactaron tasa alguna, se aplicará de acuerdo con la ley y el art. 1º del decreto 679 de 1994 la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, así:

PERÍODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE DE PRECIOS APLICABLE	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	VALOR APLICANDO TASA DEL 12% ANUAL (DOCE MESES)
Agosto a Diciembre 2014	\$18.000.000	$\frac{118,15166 \text{ dic/2014}}{117,32919 \text{ ago/2014}}$	\$18.126.178	Aplicando una tasa proporcional al período del 5% (cinco meses) <b>\$906.308</b>
Enero a Diciembre 2015	\$18.126.178	$\frac{126,14945 \text{ dic/2015}}{118,91289 \text{ ene/2015}}$	\$19.229.264	<b>\$2.307.511</b>
Enero a Octubre 2016	\$19.229.264	$\frac{132,69744 \text{ oct/2016}}{127,77754 \text{ ene/2016}}$	\$19.969.660	Aplicando una tasa proporcional al período del 10%(diez meses) <b>\$1.996.966</b>

TOTAL INTERESES DE MORA:..... **\$5.210.785.**

2.- ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL INSOLUTO SOBRE LA SUMA DE \$36.000.000: La actualización de este capital debido a la entidad demandante de \$36.000.000 entre el mes de octubre de 2014 al mes de octubre de 2016, se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE así.

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**Índice inicial** = IPC vigente para la fecha en que la entidad demandada debió cancelar el capital adeudado.

**Índice final** = IPC vigente a la fecha de la presente sentencia.

$$V_p = \$36.000.000 \times \frac{132.69744 \text{ (octubre/2016)}}{117.68219 \text{ (octubre/2014)}}$$

$$V_p = \$ 40.593.294.$$

**INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTERIOR CAPITAL ACTUALIZADO:**  
Aplicando la tasa prevista por el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, en vista de que las partes no pactaron tasa alguna, se aplicará de acuerdo con la ley y el art. 1º del decreto 679 de 1994 la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, así:

PERÍODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE DE PRECIOS APLICABLE	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	VALOR APLICANDO TASA DEL 12% ANUAL (DOCE MESES)
Octubre a Diciembre 2014	\$36.000.000	$\frac{118.15166 \text{ dic/2014}}{117.68219 \text{ oct/2014}}$	\$36.143.614	Aplicando una tasa proporcional al período del 3% (tres meses) <b>\$1.084.308</b>
Enero a Diciembre 2015	\$36.143.614	$\frac{126.14945 \text{ dic/2015}}{118.91289 \text{ ene/2015}}$	\$38.343.168	<b>\$4.601.180</b>
Enero a Octubre 2016	\$38.343.168	$\frac{132.69744 \text{ oct/2016}}{127.77754 \text{ ene/2016}}$	\$39.819.519	Aplicando una tasa proporcional al período del 10%(diez meses) <b>\$3.981.951</b>

TOTAL INTERESES DE MORA:..... **\$9.667.567.**

**3.- ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL INSOLUTO SOBRE LA SUMA DE \$54.000.000:** La actualización de este capital debido a la entidad demandante de \$54.000.000 entre el mes de mayo de 2015 al mes de octubre de 2016, se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE así.

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**Índice inicial** = IPC vigente para la fecha en que la entidad demandada debió cancelar el capital adeudado.

**Índice final** = IPC vigente a la fecha de la presente sentencia.

$$V_p = \$54.000.000 \times \frac{132,69744 \text{ (octubre/2016)}}{121,95433 \text{ (mayo/2015)}}$$

$$V_p = \$ 58.756.927.$$

**INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTERIOR CAPITAL ACTUALIZADO:**

Aplicando la tasa prevista por el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, en vista de que las partes no pactaron tasa alguna, se aplicará de acuerdo con la ley y el art. 1º del decreto 679 de 1994 la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, así:

PERÍODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE DE PRECIOS APLICABLE	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	VALOR APLICANDO TASA DEL 12% ANUAL (DOCE MESES)
Mayo a Diciembre 2015	\$54.000.000	<u>126,14945 dic/2015</u> <u>121,95433 may/2015</u>	\$55.857.551	Aplicando una tasa proporcional al período del 8% (ocho meses) <b>\$4.468.604</b>
Enero a Octubre 2016	\$55.857.551	<u>132,69744 oct/2016</u> <u>127,77754 ene/2016</u>	\$58.008.269	Aplicando una tasa proporcional al período del 10% (diez meses) <b>\$5.800.826</b>

TOTAL INTERESES DE MORA:..... **\$10.269.430.**

Sumamos ahora los tres capitales indexados junto con sus intereses moratorios:

\$20.357.640 + \$5.210.785 = \$25.568.425.

\$40.593.294 + \$9.667.567 = \$50.260.861.

\$58.756.927 + \$10.269.430 = \$69.026.357.

**GRAN TOTAL: ..... \$144.855.643**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se aprobará en la suma de \$144.855.643.

Por último, en cuanto a la petición del mandatario de la entidad ejecutante, en el sentido de cancelarle el valor del crédito y las costas con el título de depósito judicial número 469630000585078, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, producto del perfeccionamiento de una de las medidas cautelares, se tiene para decir que en este momento procesal no se dan las condiciones para la entrega de dineros exigidas por el artículo 447 del Código General del Proceso, toda vez que, como es apenas obvio, este auto que aprueba la liquidación del crédito aún no se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto será negada dicha solicitud.

Como consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENVENTURA,**

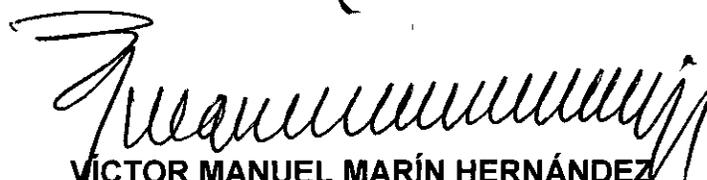
**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma en que el despacho expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- APROBAR** la liquidación de crédito en la suma total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$144.855.643), y no como la presentó el apoderado judicial de la parte actora.

**3.- NEGAR** la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en la entrega de dineros.

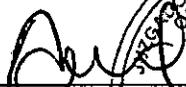
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. <sup>137</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 10 7 DIC. 2016



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

